

La Protección De Datos Personales En Base A La Ley No. 81 De 26 De Marzo De 2019, “Sobre La Protección De Datos”

SARA CRISTINA ZEBALLOS BETHANCOURT
Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
País: Panamá
sara_07505@hotmail.com
ORCID 0000-0003-2644-0656

Entregado: 25 de mayo de 2022

Aprobado: 30 de julio de 2022

RESUMEN:

Toda persona viva, tiene derecho a acceder a toda la información personal que este contenida en bases de datos o registros públicos y/o privados, y además podrá solicitar la rectificación de dichos datos, así como la protección de estos, o bien la supresión de conformidad a lo previsto en la Ley.

De esta manera, la información considerada como “personal” solamente podrá ser recogida para fines específicos, siempre que medie el consentimiento del titular de la información o por disposición de autoridad competente ello con sustente en la Ley.

Lo anterior, quiere decir, que la protección de datos es una garantía fundamental a la que tiene derecho toda persona, y que tal información no puede ser divulgada de manera libre, sino que esta tiene una serie de restricciones o limitaciones legales, y que la vulneración de dichos derechos, conlleva la aplicación de sanciones por parte de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, entidad que debe resolver las peticiones, quejas y denuncias que se promuevan por la violación por parte del responsable del tratamiento de los datos personales e imponer las correspondientes sanciones.

De esta manera, en la investigación se realiza un análisis de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre la Protección de Datos” y del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de

2021 “Que reglamenta la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales”, siendo estas las normas que regulan la materia de la protección de datos personales.

Palabras Clave: Almacenamiento de datos, base de datos, consentimiento, custodia de la base de datos, datos confidenciales, datos personales, eliminación o cancelación de datos, modificación de datos, responsable del tratamiento de datos, titular de los datos, transferencia de datos, tratamiento de datos.

ABSTRACT:

Any living person has the right to access all personal information contained in public and / or private databases or registries, and may also request the rectification of such data, as well as the protection of these, or the deletion in accordance with the provisions of the Law.

In this way, the information considered as "personal" may only be collected for specific purposes, provided that the consent of the owner of the information is mediated or by disposition of the competent authority this with support in the Law.

This means that data protection is a fundamental guarantee to which every person is entitled, and that such information cannot be disclosed freely, but that it has a series of restrictions or legal limitations, and that the violation of these rights entails the application of sanctions by the National Authority for Transparency and Access to Information, an entity that must resolve the requests, complaints and denunciations that are promoted by the violation by the person responsible for the processing of personal data and impose the corresponding sanctions.

In this way, the investigation carries out an analysis of Law No. 81 of March 26, 2019, "On Data Protection" and Executive Decree No. 285 of May 28, 2021 "That regulates Law 81 of 2019, on the Protection of Personal Data", these being the rules that regulate the matter of the protection of personal data.

Keywords:

Data storage, database, consent, custody of the database, confidential data, personal data, deletion or cancellation of data, modification of data, data controller, data owner, data transfer, data processing.

INTRODUCCIÓN

Hemos escogido el tema sobre la protección de datos y el deber de informar, ello debido a que, se trata de reciente data en la República de Panamá, toda vez que, en nuestro ordenamiento jurídico, se han incorporado nuevas disposiciones legales en las que se desarrolla este aspecto, de modo que se ha ido avanzando al regular temas que considero son novedosos y de gran impacto para la sociedad panameña.

En ese sentido, mi intención en esta investigación es realizar un análisis práctico del deber de informar, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre la Protección de Datos” que fue publicada en Gaceta Oficial No. 27743-A de 29 de marzo de 2019. Es importante destacar que la referida Ley fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 “Que reglamenta la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales”.

En esa misma línea de ideas, el artículo 47 de la Ley 81 de 2019, dispone que “Esta Ley entrará a regir a los dos años de su promulgación”, es decir, que entró en vigencia el día 29 de marzo de 2021, de tal suerte, que la misma tiene poco tiempo de vigencia en la República de Panamá, es decir, que solamente tiene aproximadamente un año y 2 meses de aplicación en el país, y aún existen detalles que no son bien entendidos o comprendidos.

Cabe agregar que, la Ley sobre Protección de Datos Personales, establece como una función de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), lo relativo a la aplicación de sanciones, cuando se logre comprobar que, los derechos del titular de datos personales han sido infringidos.

De esta manera, para lograr una mayor comprensión de este tema por el lector, procederé a establecer primeramente un concepto de dato personal, para luego analizar las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá sobre la protección de datos, para finalmente examinar algunos procesos tramitados ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN BASE A LA LEY No. 81 DE 26 DE MARZO DE 2019, “SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS”

Concepto de Protección de Datos:

Los datos personales son definidos por la Real Academia Española como “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificable” (Real Academia Española , s.f.).

Por su parte, la Comisión Europea de la Unión Europea, define los datos personales como “cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal” (Comisión Europea de la Unión Europea , s.f.).

De lo antes planteado se colige que, los datos personales pueden consistir en cualquier tipo de información que corresponde a las personas físicas identificadas o que les permite identificarlas, refiriéndose exclusivamente a personas físicas, siendo estos datos de carácter personal.

Así a manera de ejemplo puedo indicar que los datos personales pueden ser los siguientes:

- Nombres y apellidos de la persona.
- Dirección o domicilio en el que pueden ser ubicados.
- Dirección de correo electrónico.
- Datos de localización como números de teléfono o celulares.
- Los datos y archivos que reposen en los expedientes clínicos, médicos y hospitalarios.

Concepto de protección de datos:

La biblioteca de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), indica que la protección de datos “se refiere a los derechos de las personas cuyos datos se recogen, se mantienen y se procesan, de saber qué datos están siendo retenidos y usados y de corregir las inexactitudes. Si la investigación involucra a personas, se deben considerar las obligaciones legales y éticas con respecto a compartir los datos”. (Biblioteca de la CEPAL , 2020)

La protección de datos consiste en las “medidas para garantizar y proteger los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y toda modalidad de su uso posterior de estos datos por los sectores público o privado, a los efectos de garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar (Real Academia Española , s.f.).

Dicho lo anterior, la protección de datos consiste en las medidas a través de las cuales se garantice y se protejan los datos de las personas que son recopilados en soporte físico, y que estos datos deben ser tratados y/o utilizados para los fines que la Ley destine.

De esta manera, las personas naturales, identificadas o susceptibles de identificación, tienen derecho a que se les protejan sus datos, para proteger libertades públicas y derechos fundamentales que son muy ligados a aspectos de intimidad persona, familiar y el honor.

La Protección de Datos en el ordenamiento jurídico panameño:

En nuestro ordenamiento jurídico, existen diversas normas jurídicas que regulan lo relativo a la protección de datos, que examinaré en base al orden jerárquico de las normas. En ese sentido, primeramente, tenemos la Constitución Política de la república de Panamá, luego la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre la Protección de Datos” y Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 “Que reglamenta la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales”.

Constitución Política de la República de Panamá:

La Constitución Política de la República de Panamá es la norma máxima de nuestro país y en esta se regula el acceso a la información personal en su artículo 42, mismo que procederé a citar a continuación:

“**Artículo 42.** Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley. (Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior se colige que, toda persona viva, tiene derecho a acceder a toda la información personal que este contenida en bases de datos o registros públicos y/o privados, y además podrá solicitar la rectificación de dichos datos, así como la protección de estos, o bien la supresión de conformidad a lo previsto en la Ley.

La información considerada como “personal” solamente podrá ser recogida para fines específicos, siempre que medie el consentimiento del titular de la información o por disposición de autoridad competente ello con sustente en la Ley.

Lo anterior, quiere decir, que virtud de lo regulado en el referido artículo, se entiende que, la protección de datos es una garantía fundamental a la que tiene derecho toda persona, y que tal información no puede ser divulgada de manera libre, sino que esta tiene una serie de restricciones o limitaciones legales.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre la Protección de Datos” y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 “Que reglamenta la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales”.

Este a nuestro parecer es un instrumento legal bastante novedoso y de ampliación reciente, por lo que consideramos que el estudio del contenido de sus disposiciones, resulta de interés para el lector.

En esta se establecen los principios rectores de la protección de datos, estableciéndose en el artículo 2 del instrumento legal en estudio los siguientes que a continuación detallo: Principio de lealtad, Principio de finalidad, Principio de proporcionalidad, Principio de veracidad y exactitud, Principio de seguridad de los datos, Principio de transparencia, Principio de confidencialidad, Principio de licitud y Principio de portabilidad.

Conceptos legales:

En el artículo 4 de la Ley 81 de 2019, se establecen una serie de términos dentro de los que procederemos a destacar algunos de los siguientes:

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. Almacenamiento de datos. Conservación o custodia de datos en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluido el de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
2. Base de datos. Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de estos por parte de su custodio.
3.
4. Consentimiento. Manifestación de voluntad del titular de los datos, mediante la cual se efectúa el tratamiento de estos datos.
5. Custodio de la base de datos. Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que actúa a nombre y por cuenta del responsable del tratamiento y le compete la custodia y conservación de la base de datos.
6. Datos confidenciales. Aquellos datos que por su naturaleza no debe ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo tratamiento está limitado para fines de esta Administración o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.
7.
1. Dato personal. Cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
2.
3. Dato sensible. Aquel que se refiera a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, vida, a la preferencia u orientación sexual, datos genéticos o biométricos, entre otros, sujetos a regulación y dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona natural.
4. Eliminación o cancelación de datos. Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera que sea el procedimiento empleado para ello.
5.

1. Modificación de datos. Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.
2.
3. Responsable del tratamiento de los datos. Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que le corresponde las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos y que determina los fines, medios y alcance, así como cuestiones relacionadas a estos.
4. Titular de los datos. Persona natural a la que se refieren los datos.
5. Transferencia de datos. Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, intra o extrafronterizo, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, ya sean determinadas o indeterminadas.
6. Tratamiento de datos. Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier forma”.

Objeto de la Ley.

El artículo 1 de la Ley en estudio establece que tiene como objetivo “establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos”

De este modo, el espíritu de esta Ley consiste en regular todo lo relativo a la protección de los datos personales que reposen en bases de datos públicas o privadas, de modo que, toda persona natural o jurídica bien sea de derecho público o privado, puede efectuar el tratamiento de datos, siempre que lo haga en apego a las disposiciones contenidas en la Ley y únicamente para los fines que establece la Ley, no para fines que sean distintos.

Siendo así lo anterior, al manejarse datos personales, deberá en todo tiempo respetar el ejercicio del derecho fundamental de los titulares de los datos que reposen en la base de datos, así como las facultades que esta Ley le reconoce.

Ámbito de aplicación de la Ley 81 de 2019.

En ese sentido, la Ley 81 de 2019, tiene como ámbito de aplicación los casos o supuestos siguientes, según lo expresa el Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021:

- Las bases de datos que se encuentren en el territorio de la República de Panamá y almacenen o conserven datos personales de nacionales y extranjeros.
- El responsable del tratamiento de los datos personales esté domiciliado en la República de Panamá.
- Los tratamientos de datos cuyo origen o almacenamiento sea el territorio de la República de Panamá, con las excepciones previstas en la Ley 81 de 2019.
- Los tratamientos de datos realizados en el marco de una actividad comercial, por internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, conforme a la Ley 51 de 2008, para garantizar la protección de datos personales en las actividades dirigidas al mercado panameño.

Los sujetos protegidos.

Cuando se hace referencia a los sujetos protegidos, se trata de los titulares de la información, que no son más que las personas naturales, mayores o menores de edad, están protegidos, siempre que estos datos los identifiquen o los hagan identificables.

En caso de fallecimiento del titular, la protección de estos datos, se regirán por lo dispuesto en el Código Civil de la República de Panamá. En caso de menores de edad, se le dará prioridad al interés superior del menor, conforme a las leyes de la República de Panamá y los tratados internacionales que regulen la materia.

Derechos de los titulares de los datos o sujetos protegidos.

Como bien hemos explicado en el presente trabajo, toda persona tiene derecho sobre sus datos personales, de modo que explicaremos qué derechos mantienen los titulares de la información sobre sus datos, mismos que podrán ser ejercidos personalmente por su titular o por medio de representante legal.

Es importante destacar, que toda persona tiene una serie de derechos que podrá ejercer de manera personal y directa, una vez alcanzada la mayoría de edad, que, en la República de Panamá, lo es a los 18 años de edad. En caso de personas menores de edad y personas incapaces, el derecho lo ejercerán los padres, madres, acudientes, tutores o quienes ejerzan la guarda y crianza de menores e incapaces, quienes podrán actuar en representación de estos, para ejercer los derechos que le confiere la Ley y sus reglamentos.

Si bien es cierto, en la Ley 81 de 2019, específicamente se regulan los derechos de los titulares de la información, sin embargo, estos derechos son mínimos y no excluyente de otros derechos reconocidos en otras Leyes especiales de la República de Panamá, sobre la materia, especialmente a lo relacionado con al tratamiento y custodia de datos y también son irrenunciables.

En ese sentido, algunos de los derechos reconocidos en el artículo 15 de la Ley 81 de 2019, son los siguientes:

- **Derecho de acceso:**

Le permite al titular de la información obtener sus datos personales que se encuentren almacenados o sujetos a tratamiento en bases de datos de instituciones públicas o privadas, además de conocer el origen y finalidad para los cuales han sido recabados.

Lo anteriormente señalado significa que, quien ejerce la titularidad del derecho puede solicitarle al responsable del tratamiento de los datos que, la confirmación de si se están tratando o no los datos personales que le conciernen.

En todo caso si se están tratando los datos personales, el responsable del tratamiento de los datos, debe indicar la siguiente información:

1. Fines del tratamiento.
2. Categoría de datos personales de que se trate.
3. Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicado los datos personales.
4. El plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible los criterios utilizados para determinar este plazo.
5. El derecho al ejercicio de la rectificación o cancelación de datos personales, o a oponerse a dicho tratamiento, o a la portabilidad de los datos.
6. Si los datos personales no se han obtenido del interesado, cualquier información de su origen.
7. La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles a que se refiere la Ley 81 de 2019, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la

lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias de dicho tratamiento para el titular.

- **Derecho rectificación:**

Le permite al titular de la información poder solicitar la corrección, modificación o adición a los datos personales que reposen en una base de datos, los cuales sean incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.

Para solicitar la rectificación de datos, en la solicitud que ensaye el titular, deberá detallar que datos deben ser rectificadas y la corrección, modificación o adición que debe realizarse, para lo cual debe acompañar la solicitud de los documentos que sustenten la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

En caso de haberse remitido a destinatarios la información contenida en la base de datos, toda rectificación deberá ser comunicada a todos y cada uno de los destinatarios. En caso de existir destinatarios de los datos, el responsable del tratamiento de los datos, lo comunicará al titular del derecho, si este así lo solicita.

- **Derecho de cancelación:**

El titular de la información puede solicitar que los datos personales que reposan en una base de datos sean eliminados por incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes, sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que es limitado, por lo que primeramente detallaremos los supuestos en que se puede cancelar los datos, y en qué casos, los datos no podrán ser cancelados.

Según lo establece el Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley, cuando el titular solicite la cancelación de los datos, deberá indicar en su solicitud, cuales datos son los que deben ser cancelados, y deberá acompañar la solicitud de los documentos que sustenten la cancelación.

La solicitud de cancelación de datos por el titular únicamente solamente será procedente en los siguientes supuestos:

1. Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo.

2. El interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento y este no se base en otro fundamento jurídico.
3. El interesado se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
4. Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
5. Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal que se aplique al responsable del tratamiento.

Una vez los datos contenidos en la base de datos hayan sido cancelados, el responsable del tratamiento deberá comunicarlo a todos y cada uno de los destinatarios, y comunicará al titular de dichos destinatarios, si este así lo solicitara.

En cuanto a las limitantes del derecho a la cancelación de datos, el Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley, establece una serie de excepciones en el artículo 28 del referido instrumento legal, por lo que procederé a examinar cada uno de estos supuestos.

En ese sentido, dispone que, la cancelación de datos no será procedente cuando el tratamiento sea necesario para los siguientes fines:

1. Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
2. Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública.
3. Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho de cancelación pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.
4. Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

● **Derecho de oposición:**

Le permite al titular de la información, en base a motivos fundados y legítimos relacionados con una situación en particular, negarse, oponerse a proporcionar sus datos personales o a que sean objeto de determinado tratamiento, así como a revocar su consentimiento.

Esta oposición la podrá ensayar el titular de la información en cualquier momento, por motivos que sean relacionados a su situación particular, a que datos personales le conciernen sean objeto de tratamiento.

Cuando se ensaye la oposición por el titular de la información, el responsable del tratamiento de los datos, dejará de darle tratamiento a los datos personales, pero, este podrá según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, acreditar motivos legítimos para el tratamiento, los cuales prevalezcan sobre los intereses, derechos o libertades del individuo, o para la formulación o defensa de reclamaciones.

En caso en que, el tratamiento de datos se dé para fines de mercadeo, el interesado podrá oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluyéndose la elaboración de perfiles, en la medida en que está relacionada con la citada actividad de mercadeo, en estos casos al ensayarse la oposición, los datos personales dejarán de ser tratados.

Cuando se refiere a datos personales tratados con fines de investigación bien sea científica, histórica o estadística, el titular de la información en base a su situación particular, podrá oponerse, sin embargo, se exceptúan de dicha oposición cuando los datos personales sean tratados para el cumplimiento de una misión realizadas por razón de intereses públicos.

- **Derecho de portabilidad:**

Se refiere al derecho que mantiene el titular de los datos de obtener copia de los datos de forma estructurada, en un formato genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y transmitirlo a otro responsable.

Este derecho el titular de la información podrá ejercerlo en los siguientes supuestos:

1. El titular haya entregado sus datos directamente al responsable.
2. Sea un volumen relevante de datos, tratados de forma automatizada.
3. El titular haya dado su consentimiento para el tratamiento o se requiera para la ejecución o el cumplimiento de un contrato.

De esta manera, el titular de la información tendrá derecho a que los datos personales sean transmitidos directamente a él o que el responsable del tratamiento, lo transmita a otro

responsable cuando ello fuera técnicamente posible, a través de medios seguros e interoperables. De este derecho se excluyen todos los datos que derivan de otra condición de licitud para el tratamiento o los que resulten de la elaboración propia del responsable del tratamiento.

Del consentimiento del titular de los datos personales para el tratamiento de los datos.

Para que los datos personales sean tratados, se requiere que el titular brinde el consentimiento, pero, primeramente, el responsable del tratamiento deberá explicarle en un lenguaje sencillo y claro, el destino y uso de los datos personales, así como también informarle de los derechos que este mantiene como titular de un dato personal, para cumplir las exigencias de que el consentimiento sea informado e inequívoco.

Luego de lo anterior, el titular de los datos deberá plasmar o dejar constancia que autoriza a que sus datos personales sean tratados, de modo que esta manifestación de voluntad debe obtenerla el responsable del tratamiento de los datos de una forma que permita su trazabilidad, ello mediante documentación escrita o electrónica, que le permita acreditar que el titular ha otorgado su consentimiento, lo que podrá efectuarlo por escrito o en formato electrónico, o bien por cualquier otro mecanismo que considere adecuado para tal fin.

En caso de que el consentimiento se otorgue por escrito, debe distinguirse el consentimiento de cualquier otro asunto que conste en el documento. En el caso del consentimiento de los menores de edad y personas incapaces, deberá otorgarse por persona que ostente su representación legal, es decir, por su acudiente, tutor o quien ejerza la guarda y crianza del menor.

Cuando se refiere al otorgamiento del consentimiento en temas relacionados a la salud o de cualquiera otro dato sensible, el consentimiento debe ser expreso e irrefutable.

Ahora bien, es necesario destacar que, el titular de un dato personal, también podrá revocar el consentimiento, lo que podrá realizar en cualquier momento, no obstante, el retiro del consentimiento, no afectará la licitud del tratamiento de los datos, previo a la revocatoria, salvo las excepciones que establece la Ley 81 de 2019.

Responsables del tratamiento de la información.

Se refiere a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que se dedica al tratamiento de datos contenidos en base de datos, que deberá hacerlo con arreglo a la Ley 81 de 2019, “Sobre la Protección de Datos Personales” y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 “Que reglamenta la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales”.

Para tales fines, el responsable del tratamiento de datos personales contenidos en base de datos, deberá establecer protocolos, procesos, y procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus bases en aplicación de la Ley y sus reglamentos.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuando se trate de aspectos relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).

¿Qué sucede cuando el responsable del tratamiento de los datos es el Estado panameño?

Cuando el responsable del tratamiento de datos personales es alguna institución pública, solamente podrá efectuarse para los asuntos que son de su competencia y ello en apego a lo normado en la Ley 81 de 2019.

El custodio de la base de datos.

Cuando el responsable del tratamiento de los datos, por encargo o mandato designe un custodio, este, así como todo aquel que tenga acceso a los datos personales que reposan en la base de datos por razón de su relación a nivel jerárquico, deberá cuidar de estos con la debida diligencia, de manera que, será responsable al igual que el responsable del tratamiento de los datos, por los daños o perjuicios que ocasionen con su actuar. El custodio también deberá tener consentimiento del titular de los datos para su tratamiento, almacenamiento o transferencia.

¿Cuándo el responsable del tratamiento podrá realizar el tratamiento de la información?

Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 81 de 2019, el responsable del tratamiento de los datos, solamente podrá tratar los datos siempre que se cumpla al menos unas de las siguientes condiciones que a continuación se detallan:

1. Que se obtenga el consentimiento del titular de los datos.
2. Que el tratamiento de los datos sea necesario para la ejecución de una obligación contractual, siempre que el titular de los datos sea parte.
3. Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal para la cual el responsable de los datos esté sujeto.
4. Que el tratamiento de los datos personales esté autorizado por una Ley especial o las normativas que la desarrollan.

Fines de la utilización de los datos personales.

La persona que, de consentimiento para el tratamiento de datos personales, debe ser informada del propósito del uso de los datos. Estos datos personales deberán ser utilizados solamente para los fines determinados, explícitos y lícitos, que le fueron solicitados a su titular.

El responsable del tratamiento de los datos para darle un tratamiento distinto a los datos personales suministrados, se requiere que ocurran los siguientes supuestos:

1. Deberá solicitársele al titular consentimiento;
2. Que exista una Ley especial que permita dicho tratamiento;
3. Que sea necesario el cumplimiento de una obligación de naturaleza contractual, donde el titular de los datos sea parte;
4. Cuando una entidad pública en ejercicio de sus funciones legales u órdenes judiciales, los requieran.

En caso de tratamiento posterior de datos con fines de investigación, estudios, encuestas o conocimientos de interés público, no se requerirá el consentimiento del titular de los datos, siempre que estos sean anonimizados por quien sea el responsable de la custodia o tratamiento. La comunicación de los datos debe realizarse omitiendo señas que permitan la identificación de las personas.

Las bases de datos que mantengan datos personales.

Una base de datos es “la recopilación sistematizada y organizada de datos conexos, usualmente erigida o conformada a través de medios informáticos. Conjunto de datos organizado que permite obtener con rapidez diversos tipos de información” (Valleta, 2007).

De igual manera, la Ley 81 de 2019, establece que la base de datos es un conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de estos por parte de su custodio, que en el caso aplicable a la investigación se refiere a aquellas, que contengan o den tratamiento a datos personales.

Las actividades de las bases de datos personales que impliquen el almacenamiento o transferencia de datos personales que sean confidenciales, sensibles o restringidos tanto de nacionales como extranjeros, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 81 de 2019 y el Decreto Ejecutivo Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, salvo que se trate de una base de datos, que se regula a través de una Ley especial en la que se establezcan estándares técnicos mínimos necesarios para la correcta protección de los datos. Lo mismo ocurre cuando el responsable del tratamiento de los datos mantenga su domicilio en la República de Panamá.

Utilización de los datos personales.

Se entiende por transferencia de datos personales, dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar o transmitir de cualquier forma y medio, de un punto a otro, en la República de Panamá o cualquier otro país, los datos de las personas naturales nacionales o extranjeras que reposen en una base de datos a personas naturales o jurídicas distintas a la persona de su titular, ya sean determinadas o indeterminadas.

En ese sentido, para efectos de hacer transferencia de datos personales, los responsables del tratamiento de la información, solamente podrán hacerlo cuando cuenten con consentimiento del titular de los datos personales, salvo las excepciones previstas en la Ley. Estas transferencias podrán ser a nivel nacional o internacional, y en caso de ser extrafronterizas, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 81 de 2019, establece en cuanto a la transferencia de datos personales que, los datos sensibles no pueden ser objeto de transferencia, salvo que se trate de los siguientes supuestos:

1. Cuando el titular haya dado su autorización explícita, salvo los casos que, por Ley, no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.
2. Cuando sea necesario para salvaguardar la vida del titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos casos, los acudientes, curadores o quienes tengan la tutela deben dar la autorización.
3. Cuando se refiere a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso con autorización judicial competente.
4. Cuando tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este caso, deberán adoptarse las medidas conducentes a disociar la identidad de los titulares.

Obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales.

- El responsable del tratamiento de datos personales contenidos en una base de datos, deberá establecer los protocolos, procesos y procedimientos de gestión y transferencia segura, debiendo proteger los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los preceptos de la Ley.
- Toda persona que tenga acceso a datos o esté involucrada en el tratamiento de datos personales, bien sea en entidades públicas o privadas, tienen la obligación de guardar confidencialidad sobre los datos personales, siempre que se trate de datos o información que provenga o haya sido recolectada de fuentes que no sean de dominio o acceso público. Lo anterior aplica para datos y antecedentes de la base de datos. De igual manera, la obligación de confidencialidad persiste, aún a pesar de haber cesado actividades en el ámbito de tratamiento de datos personales.

Excepciones a la Protección de Datos.

En la Ley 81 de 2019, se establecen todos los datos que requieren autorización del titular de los datos personales para su obtención y/o tratamiento, sin embargo, establece en el artículo 8 del citado instrumento jurídico algunas excepciones, es decir, se regulan algunos supuestos que no requieren de autorización del titular de la información para ser obtenidos

y/o tratados por el responsable del tratamiento. En estos casos, el titular de la información puede ejercer los derechos ARCO.

Puedo citar a manera de ejemplo algunos de las excepciones a los datos que no requieren autorización del titular de los datos personales, dentro de los que puede destacar los siguientes:

1. Los que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.
2. Los que se recolecten dentro del ejercicio de las funciones propias de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias.
3. Los de carácter económico, financiero, bancario o comercial que cuenten con el consentimiento previo.
4. Los que contengan las listas relativas a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes, como la pertenencia de la persona natural a una organización, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
5. Los que no son necesarios dentro de una relación comercial establecida, ya sea para la atención directa, comercialización o venta de los bienes o servicios pactados.
6. El tratamiento de datos personales que realicen organizaciones privadas para el uso exclusivo de sus asociados y de las entidades a que estén afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.
7. Los casos urgencia médica o sanitaria.
8. El tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.
9. El tratamiento que sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieren la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un menor de edad o una persona con discapacidad.

Responsabilidad por malos manejos de datos personales.

El mal manejo de datos personales implica distintos tipos de responsabilidades dentro de las que se incluye la responsabilidad administrativa ante la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), así como responsabilidad civil para efectos de indemnizar los daños y perjuicios materiales y morales, por lo cual podrán presentarse demandas en ese sentido ante los Tribunales de justicia.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) y su rol como rector en materia de protección de datos.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), es una institución pública que fue creada a través de la Ley 33 de 25 de abril de 2013 y en su artículo 6, regula lo relativo a las atribuciones y facultades establece como función de la referida entidad velar por el cumplimiento de la reserva y protección de datos personales, por lo que procederé a citar el referido artículo:

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1.....

17. Velar por la debida reserva y protección de los datos e informaciones en poder del Estado que conforme a la Constitución Política y a la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial, información de acceso restringido y datos personales. (Lo subrayado es nuestro).

En ese mismo sentido, el artículo 36 de la Ley 81 de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), podrá a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, previa investigación correspondiente de las quejas, denuncias o solicitudes, imponer las sanciones a las personas naturales o jurídicas responsables del tratamiento de datos personales, así como al custodio de la base de datos, en las que se comprueben que se ha infringido los derechos del titular de los datos personales.

Dicho lo anterior, la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), se encargará de resolver las quejas, y peticiones que le sean presentadas, y que sus decisiones serán impugnadas mediante recurso de reconsideración en primera instancia ante la misma dirección y en segunda instancia, recurso de apelación ante el Director General de la referida entidad, que deben

ser sustentados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que lo resuelve, con lo que se agota la vía gubernativa.

En caso de investigaciones en las que la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), considere que se ha incurrido en alguna infracción de la Ley 81 de 2019, o de su reglamentación, se podrá imponer una sanción que será fijada de acuerdo a la gravedad de las faltas, estableciéndose un monto que va desde mil balboas (B/. 1,000.00), hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00).

Una vez en firme la resolución que impone la sanción, el sancionado deberá pagar la multa en el término que le sea concedido para tales efectos, ya que, si ello no sucede, se remitirán para el cobro de la multa a la Dirección General de Ingresos (DGI).

Es necesario agregar que, el artículo 36 de la Ley 81 de 2019, establece que se debería reglamentar el procedimiento a seguir dentro de las denuncias, quejas o solicitudes que se fundamenten en la violación a las disposiciones del referido instrumento jurídico, sin embargo, en el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 “Que reglamenta la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales”, se expresa en el artículo 60 que el procedimiento administrativo sancionador aplicable en estos casos se regirán por las normas generales de la Ley 38 del 2000, de modo que en la propia normativa, no se desarrolla un procedimiento para este fin, sino que se rige por un procedimiento administrativo general.

Las multas y sanciones aplicables.

En la Ley se establecen distintos tipos de faltas o infracciones, clasificándose en faltas leves, graves o muy graves, y se impondrán a los responsables de las bases de datos y demás sujetos alcanzados por el régimen de la ley y sus reglamentos. Tales faltas serán graduadas de conformidad a la gravedad de la falta que sea cometida.

De esta manera, las faltas serán sancionadas por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de la siguiente forma:

1. Falta grave, citación ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Faltas graves, multas según su proporcionalidad.
3. Faltas muy graves:
 - a. Clausura de los registros de la base de datos, sin perjuicio de la multa correspondiente. Para ejecutar esta acción, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información deberá contar con la opinión formal del Consejo de Protección de Datos Personales, sin perjuicio de los recursos que esta Ley le concede al afectado.
 - b. Suspensión e inhabilitación de la actividad de almacenamiento y/o tratamiento de datos personales de forma permanente, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Caso tramitado ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Son muy pocos los casos tramitados en la entidad, sin embargo, examinaremos un caso práctico, sin dar mayores detalles de los datos de las partes involucradas en el proceso, de modo que estableceremos la pretensión ensayada en la denuncia, la oposición, la decisión de primera instancia y el recurso de reconsideración ensayado en contra de la resolución de primera instancia.

Contenido de la denuncia:

El motivo de la denuncia, según relata la denunciante, es que ha recibido llamadas por parte de la parte denunciada, por una deuda que mantenía con una entidad bancaria, la cual asegura no tener. Además, que no ha recibido ninguna notificación de dicha entidad bancaria que, informe que sus datos personales han sido transferidos por cesión de cartera, ni mucho menos que esta empresa presente algún título ejecutivo que le revistan de tal legalidad para contactarla, por lo que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), admite la queja sometida a su consideración.

Oposición a la denuncia ensayada:

Sobre el particular es importante destacar que la parte denunciada, al oponerse a la denuncia señala que, es una empresa que se dedica a la compra de carteras morosas de bancos y a gestionar la cobranza, por lo que producto de su actividad comercial, la entidad se dedica firmó contrato de cesión de carteras de crédito, sobre una cartera de clientes dentro de los que se encontraba la denunciante.

Que para poder hacer efectivo el cobro, es necesario contar con la información del cliente. La información que mantenemos del denunciante es consecuencia del contrato que celebramos con el banco y a su vez del contrato de servicios bancario celebrado por el banco y la hoy denunciante.

Decisión de primera instancia:

Que la Dirección de Protección de Datos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), emitió resolución a finales de 2021, en la que sanciona a la parte denunciada por incumplir con lo normado en el Decreto Ejecutivo No. 285 del 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley, 81 del 26 de marzo de 2019, y le imponer una multa por la suma de MIL DÓLARES (US\$. 1,000.00).

El recurso de apelación en contra de la resolución emitida:

En su recurso de apelación el recurrente señala que, la Autoridad, reconoce que no es un requisito “sine qua non” la aceptación o intervención del deudor, para que se perfeccione legalmente un contrato de cesión de crédito. Y este reconocimiento es significativísimo y no podemos dejar de lado este punto ya que, al ser cesionario del crédito, también lo somos de los datos que inicialmente obtuvo la entidad bancaria del que ahora es nuestro cliente. Mal podría la denunciante indicar, que se le está llamando a un número no autorizado, cuando mi representada obtuvo ese dato del banco y no requiere de la autorización de la cliente.

Sigue señalando el recurrente que, el artículo 8 de la Ley 81 de 26 marzo de 2019 es claro y en su numeral 3 manifiesta que no se requiere autorización para el tratamiento de datos personales cuando se trate de carácter económico, financiero, bancario o comercial que cuenten con el consentimiento previo. Consentimiento que la denunciante otorgó al banco y que nos fue cedido en calidad de cesionaria de la entidad bancaria.

El funcionario que refrenda la resolución que confirma una multa a mi representada, obvió lo que su antecesor dictaminó y la Autoridad (en primera instancia) dice que es la recurrente la que confunde los criterios jurídicos. Nuestra postura es que la propia DIRECCIÓN DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN carece de criterios jurídicos unificados lo que en nada contribuye a quienes intentamos acceder a la justicia y sean ustedes quienes puedan brindarle a la ciudadanía justicia en sus fallos.

Que la Autoridad encargada de la primera instancia, resalta la importancia de verificar el cumplimiento íntegro del “deber de informar”, el cual se encuentra regulado en los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021. Ya la Autoridad ha señalado que nos reconoce como cesionarios de la entidad bancaria. Sin embargo, la naturaleza de ello, no nos hace conocedores del dato de primera mano. Consideramos que no nos pueden aplicar en igual medida como si obtuviésemos el dato directamente del titular.

Si revisan las comunicaciones a través de los correos electrónicos, esa es la intención de nuestra representada, tratar de hacer un contacto con lo que contamos para luego ponerle en conocimiento al que ahora es nuestro cliente del derecho que le merece.

Nuestras consideraciones finales sobre el caso práctico.

Luego de analizada la normativa jurídica que regula la materia, es decir, la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre la Protección de Datos” como el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 “Que reglamenta la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales”, podemos indicar que son instrumentos jurídicos que estimamos novedosos y de aplicación reciente, lo que ha traído consigo desconocimiento y confusión en la aplicación de tales disposiciones, tanto para los titulares de los datos, los responsables del tratamiento de los datos, los custodios e inclusive para la propia Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

Estimamos que si bien es cierto el legislador patrio intentó regular lo relativo al tratamiento y protección de datos personales, sin embargo, somos del pensar que aún existen vacíos que deben ser regulados y que, en adición a lo anterior, existe en cierto modo un desorden en la estructuración de la Ley y del Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

En ese sentido, a nuestro modo de ver las cosas, no existe una idea clara en materia de tratamiento y protección de datos, debido a que existe la dispersión de las normas.

A nuestro modo de ver las cosas, no existe una idea clara en materia de tratamiento y protección de casos, debido a que existe dispersión de normas, lo que crea confusión en la aplicación de las normas y reglas que regulan la materia.

En lo que respecta a la aplicación del proceso disciplinario establecido por la Ley 81 de 2019 y su reglamentación, por parte de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, consideramos que no se cumple a cabalidad lo relativo a la imposición de sanciones por incumplimientos de los preceptos establecidos en la Ley, ya que la Ley establece intrínsecamente la doble instancia, más no se aprecia con claridad a la hora de fallar, puesto que los encargados de decidir pueden actuar según las necesidades en las distintas instancias, lo que puede restarle objetividad a los criterios vertidos tanto en primera como en segunda instancia, inclusive se han emitido resoluciones, donde existe diferencias de criterio, lo que resulta evidentemente peligroso.

Además, nos llama poderosamente la atención, que en el artículo 43 de la Ley 81 de 2019, se permite la imposición simultánea de dos multas, en cuanto a las faltas muy graves, ya que se permite la imposición de multas pecuniarias, pero, también permite la clausura de bases de datos y la suspensión e inhabilitación de la actividad de almacenamiento y tratamiento de datos de forma temporal o permanente, lo que a nuestro criterio contraviene el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que, “nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

CONCLUSIONES

Luego de realizar un análisis de las disposiciones jurídicas que regulan la materia de tratamiento y protección de datos, hemos arribado a las siguientes conclusiones:

- Que es interesante el hecho de que se regule la materia de tratamiento y protección de datos personales en la República de Panamá.
- Nos encontramos frente a normativas de aplicación reciente, de modo que existe confusión y criterios encontrados en cuanto a la interpretación de los artículos contenidos en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre la Protección de Datos” que fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 “Que reglamenta la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales”.
- Que tanto la Ley como su reglamentación está un poco dispersa y su estructuración bastante desordenada, por lo que se crea confusión en la aplicación de los temas regulados.
- Que se establece como función de la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, resolver en primera instancia las quejas, denuncias o solicitudes que se le presenten, pudiendo además conocer del recurso de reconsideración. En segunda instancia conocerá del recurso de apelación le corresponde al Director de dicha entidad.
- Que estas decisiones tanto de primera y segunda instancia que emite la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), evidencian, el desconocimiento de las normativas que regulan la materia de tratamiento y protección de datos personales.
- Que nos preocupa que, en el caso de las faltas de mayor gravedad, se impongan dos tipos de sanciones a saber, las multas y otras como el cierre de bases de datos o la inhabilitación para ejercer de manera temporal o permanente el tratamiento o custodia de datos, ya que esto contraviene en nuestra opinión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

BIBLIOGRAFÍA:

- Biblioteca de la CEPAL . (18 de Diciembre de 2020). Biblioguías-Biblioteca de la CEPAL. Obtenido de Biblioguías-Biblioteca de la CEPAL:

<https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=495473&p=4398118#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20se%20refiere%20a%20los,y%20%C3%A9ticas%20con%20respecto%20a%20compartir%20los%20datos.>

- Comisión Europea de la Unión Europea . (s.f.). Obtenido de https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data_es#:~:text=Los%20datos%20personales%20son%20cualquier,constituyen%20datos%20de%20car%C3%A1cter%20personal.
- Real Academia Española . (s.f.). Real Academia Española. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/dato-de-car%C3%A1cter-personal#:~:text=Adm.,RGPD%20%2C%20art.>
- Valleta, M. L. (2007). Diccionario Jurídico . Buenos Aires: Valleta Ediciones.